

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Kenia Soria Reyes

Recurrida

vs.

Ángel A. Rodríguez

Recurrente

KLRA201500716

**REVISIÓN**

**ADMINISTRATIVA**

procedente de la  
Administración para  
el Sustento de  
Menores

Sobre:  
Alimentos

Caso Núm.  
0535566

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparece ante nos el señor Ángel A. Rodríguez (Sr. Rodríguez) mediante el presente recurso de revisión administrativa y solicita la revocación de una Resolución emitida el 23 de abril de 2015 y notificada el 27 de igual mes y año por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En lo concerniente, la agencia recurrida resolvió lo siguiente:

. . . . .

[...] *Por lo antes expuesto, y en el ejercicio del poder de “parens patriae” que tiene el Estado de proteger y garantizar el mejor bienestar de los menores, se ordena a las partes de epígrafe y a la menor del caso a someterse a las pruebas genéticas de ADN para determinar y establecer la paternidad o la no paternidad de PP [Presunto padre]. Se apercibe a PP que de nuevamente negarse a someterse a las pruebas en cuestión, se activará en su contra la presunción establecida en la R.19.2 del Reglamento 7583, supra.*

. . . . .

(Ap. III, págs. 19).

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, la totalidad del expediente ante nuestra consideración y el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver.

**-I-**

**-A-**

La filiación es el estado civil de la persona determinado por la situación que dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, a la pág. 226 (2012); *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, a las págs. 579-580 (2003). Siendo ello así, la filiación es una relación fundamentalmente jurídica que responde a ciertos imperativos de política pública. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, a la pág. 561 (2006). Se ha aclarado que la filiación no es un desenfrenado culto a la biología, sino que responde, también, a ciertos intereses. Particularmente, existe un gran interés en la estabilidad de aquellos derechos y obligaciones derivados de la filiación. *González Rosado v. Echevarría Muñiz, supra*, a la pág. 562. Ello procura evitar, entre otras cosas, que la cuestión filiatoria permanezca abierta indefinidamente. *Íd.*

Por otra parte, la reclamación de alimentos es parte del derecho a la vida que protege nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, a la pág. 738 (2009). Entre los deberes que los padres tienen hacia sus hijos menores de edad no emancipados, está el de alimentarlos. Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. Esta obligación nace una vez se ha establecido legalmente la maternidad y paternidad. *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, a la pág. 617 (2004).

Al aprobarse la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et. seq.*, se enmendó la Ley para el Sustento de Menores. *Íd.*, pág. 618. Siendo ello así, se creó ASUME, organismo al que se le confirió la autoridad de efectuar un procedimiento administrativo expedito para determinar la filiación con el propósito de establecer una pensión alimentaria; establecer, modificar, o revisar la orden de pensión alimentaria o exigir a la persona responsable por ley el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos. 8 LPRA sec. 510; *Íd.*

**-B-**

En el Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del año 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 (c), en torno a la competencia del Tribunal de Apelaciones se dispone que: “[...] revisará mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas conforme a lo dispuesto por las secciones 2101 *et seq.* de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU)”.

Por su parte, la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, en lo concerniente dispone lo siguiente:

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 3.15 de esta Ley, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el*

*recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.*

*Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.*

Nuestro más alto foro ha expresado, que una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia, sin dejar pendiente algún aspecto para ser decidido en el futuro. *A.R.P.E. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005). Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, a las págs. 29-30 (2006); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, a la pág. 490 (1997). Ello a su vez, hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y por ende susceptible de revisión judicial. *Comisionado de Seguros v. Universal, supra*, a la pág. 30.

Por otro lado, en el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del año 2003, *supra*, se establece como principio esencial el brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, al foro apelativo. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a la pág. 189-190 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, a la pág. 658 (2003). No obstante, los litigantes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el debido perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, a la pág. 125 (1975). Es norma reiterada que el incumplimiento con los requerimientos

establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, pueden servir de fundamento para la desestimación de un recurso. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 644 (1987).

Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, éstas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, a la pág. 326 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, a la pág. 63 (1989). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede abrogársela, teniendo los tribunales el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, a la pág. 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984).

## -II-

En el caso de autos, el Sr. Rodríguez recurrió ante este Tribunal de una Resolución de ASUME que le ordenaba a someterse a unas pruebas genéticas de ADN con el motivo de establecer si este era el padre de la menor [M.C.S.R.]. Advertimos que dicha orden o resolución no culmina de forma final el procedimiento administrativo instado en su contra, no tiene efectos sustanciales sobre las partes, ni resuelve todas las controversias ante la agencia; dejando pendientes algunos aspectos para ser decididos en el futuro. *A.R.P.E. v. Coordinadora, supra*. Siendo ello así, la parte recurrente debe esperar hasta tanto ASUME adjudique totalmente el asunto o controversia ante ella, y emita el dictamen final dispositivo del asunto o controversia pendiente ante la agencia, si interesa que dicho aspecto sea revisado judicialmente. Por lo tanto, al presente carecemos de jurisdicción para atender y considerar el recurso presentado.

**-III-**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión administrativa presentado por el Sr. Ángel A. Rodríguez por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones